



Excmo. Diputación Provincial de León

**Ilmo. Sr. Presidente
Plaza de San Marcelo, 6
24002 LEÓN**

Asunto: Embargo por deuda con GERSUL / disconformidad

Ilmo. Sr. Presidente:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4387/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era que D^a XXX, dirigió con fecha 25 de junio de 2021 un escrito a esa Entidad local para solicitar aclaración de unas diligencias de embargo, provenientes de esa Diputación, por deudas pendientes de las que manifiesta desconocer su origen.

Según manifestaciones del autor de la queja no consta que dicho escrito haya atendido y debidamente contestado.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

«En relación con la queja 4387/2021 presentada por D^a XXX, en la que manifiesta que no ha recibido la notificación del embargo de cuentas practicado en UNICAJA BANCO, pero sin embargo si ha recibido la del embargo de bienes inmuebles, he de manifestarle lo siguiente:

1.- Dicha notificación fue depositada en Correos el 10 de junio de 2.021. Remesa 6001, envío 1298. Correos aún no ha comunicado el resultado de la misma.

2.- La deuda perseguida corresponde al cuarto trimestre del 2.016 de la Tasa de Gersul, correspondiente a la vivienda sita en XXX. Dicha liquidación fue notificada por



GERSUL mediante carta certificada con acuse de recibo (remesa 6003) con fecha 03/08/2016 con el resultado de “entregado en domicilio”. Todos los recibos posteriores están pagados.

3.- Dicha vivienda es propiedad de la reclamante, de acuerdo con los datos del Catastro, desde el 22/11/2012.

4.- La reclamante se ha puesto en contacto con esta Diputación, al menos, en las siguientes fechas, siendo debidamente informada en todas las ocasiones: 15/03/2011, 17/07/2012, 02/06/2015, 14/12/2015, 14/06/2016, 29/12/2016, 22/05/2017, 11/07/2018, 07/08/2019, 28/04/2021, 29/04/2021, 15/06/2021, 31/08/2021.

5.- La notificación de la providencia de apremio la realizó GERSUL mediante carta certificada con acuse de recibo (remesa 12 envío 2878) con fecha 27/08/2018, con el resultado de “No retirado en oficina” por lo que se la citó para su notificación por comparecencia en el TEU XXX.

6.- No obstante, se la remitieron varias notificaciones por correo ordinario, como la que ella misma manifiesta haber recibido.

7.- En cuanto a la notificación del embargo, Correos aún no ha comunicado el resultado.

8.- No se ha contestado al escrito presentado, ya que la notificación ya se había emitido, y no hay congruencia entre la deuda perseguida y lo que solicita (...la adquisición de la vivienda embargada, fue realizada en el mes de julio de 2.019...))

Posteriormente, solicitamos ampliación de la información recibida debido a que no había sido enviada toda la reclamada.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Desde un punto de vista formal no ha quedado acreditado en el expediente de queja que la Diputación Provincial de León haya dado respuesta alguna al escrito presentado por D^a XXX en el registro general de esa Entidad local el día 25 de junio de 2021.

Por ello, hemos de recordar que la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -Artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el Artículo 41 de la



Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa. Dentro de cuyo derecho a la buena administración podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

En este sentido, aparece recogida la obligación que tienen las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Con referencia al ámbito local, el Artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*; y el Artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece que *“las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”*.

Específicamente, en el ámbito tributario, los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, vuelven a establecer que la Administración está obligada a resolver de forma expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución.

En efecto, el artículo 103.1 establece que:

“La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”.

Y el artículo 104.1 dispone que:

“El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:



a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro”.

La legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, siempre de forma expresa, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, pues conforme establece el 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

«1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo...

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio».

Como señala el Defensor del Pueblo, en su Resolución de 06/08/2019, “*con independencia de que el silencio administrativo tenga sentido negativo en materia tributaria (...) cabe recordar a ese Ayuntamiento que se mantiene la obligación legal de*



responder expresamente todos los recursos, reclamaciones y solicitudes que se hayan presentado”.

Conviene en este punto traer a colación lo que señala el Tribunal Supremo, en su sentencia de 18 de diciembre de 2019, cuando establece que:

“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.

También parece necesario recordar que el escrito presentado lleva más de ocho meses sin haber obtenido contestación, y que esa Diputación debió dar respuesta expresa por escrito a D^a XXX, con independencia de las consideraciones que hubieran debido incorporarse a dicho escrito de respuesta.

Es evidente, pues, que ha transcurrido el plazo de que dispone esa Entidad local para resolver expresamente la reclamación presentada, y que, por ello, debió dar respuesta a la misma, por escrito en tiempo y forma, respetando las previsiones legales, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Que por la Diputación Provincial de León se proceda con la mayor celeridad, caso de no haberlo realizado ya, a dar contestación por escrito a la solicitud que le ha dirigido D^a XXX.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López